

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0169/2015
La Paz, 12 de noviembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "R&G CIRCUNVALACION" (en adelante la Estación) cursante de fs. 38 a 40 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3309/2013 de 12 de noviembre de 2013 (RA 3309/2013), cursante de fs. 28 a 32 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 15 de marzo de 2011 a horas 10.00 am aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 002549" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 01 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe ODEC 199/2011 de 29 de marzo de 2011 (Informe Técnico) indica que la Estación se encontraba comercializando Diesel Oil con una manguera fuera de norma.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 21 de agosto de 2012, cursante de fs. 06 a 08 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio "R&G CIRCUNVALACION", (...) por ser presunta responsable de la contravención administrativa "Alteración (menor cantidad) del volumen de los carburantes (diesel oil) comercializados", que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 inciso b) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002."

Que mediante memorial presentado el 02 de julio de 2013 cursante de fs. 10 a 11 de obrados, la Estación asumió defensa señalando que no habría vulnerado norma legal alguna, solicitando se declare improbadada la comisión de infracción.

Que por memorial de 07 de septiembre de 2012 cursante de fs. 14 a 15 de obrados, la Estación solicitó se deje sin efecto el auto de cargo y se archiven obrados.

Que a través de proveído de 12 de septiembre de 2012 cursante a fs. 20 se apertura término probatorio de diez días hábiles administrativos, habiéndose clausurado el mismo en fecha 24 de junio de 2013 conforme consta a fs. 23 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3309/2013 de 12 de noviembre de 2013, cursante de fs. 28 a 32 de obrados, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 21 de agosto de 2012, contra la Estación de Servicio "R&G CIRCUNVALACION", por ser responsable de alteración del volumen de carburantes comercializados, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002".

1 de 5

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 20 de diciembre de 2013, cursante a fs. 41 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 17 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 51 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 28 de noviembre de 2013 y memorial de 07 de febrero de 2014, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que en fecha 12 de marzo de 2012 la Empresa Gasprobol Elec S.R.L. realizó en la Estación el mantenimiento correctivo del block de medición, alegando que al finalizar dicho trabajo en sus conclusiones dicha empresa manifestó que el blok se hallaba dañado y que una vez reparados los accesorios tenían que asentar para el buen funcionamiento, agregando que los dispensers fueron calibrados por Gasprobol. Asimismo, adjunta como prueba unas Certificaciones de IBMETRO.

Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de antecedentes se verifica que la ANH realizó la inspección en fecha 15 de marzo de 2011 y que la Empresa Gasprobol Elec emitió la nota referente al arreglo de Blok de medición de la Estación en fecha 12 de marzo de 2011, conforme consta a fs. 18 de obrados, por lo que se presume que el administrado habría incurrido en error al señalar que la referida empresa realizó el mantenimiento correctivo el 12 de marzo de 2012.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde manifestar que la referida prueba no desvirtúa la comisión de la infracción por parte del administrado, en el entendido de que no acredita que en fecha 15 de marzo de 2011 la bomba observada se encontraba expendiendo combustibles líquidos dentro de los márgenes legales establecidos, máxime si se considera que acorde al D.S. 24498 de 17 de febrero de 1997 se creó IBMETRO, entidad encargada de las actividades de control metrológico, tales como la calibración, certificación de calibración y verificación, siendo en ese contexto, la única institución encargada de prestar servicios de calibración, por lo cual resulta intrascendente y sin valor jurídico alguno que cualquier otra empresa (Gasprobol) calibre los dispensers de las Estaciones de Servicios a dicho efecto, en cuyo mérito corresponde aclarar que sería jurídicamente inviable que el administrado reconozca la comisión de una contravención como eximiente de responsabilidad de otra, como erróneamente pretende la recurrente en el presente caso.

Por otra parte, respecto a las certificaciones de IBMETRO adjuntadas como descargo, cabe señalar que las mismas no desvirtúan la comisión de la infracción por parte de la Estación, puesto que una data de fecha anterior y las otras dos de fechas posteriores a la inspección realizada por la ANH, no acreditando en ese contexto que el dispenser observado estaba expendediendo combustibles líquidos dentro del margen legal permitido en la fecha de dicha inspección, lo que no amerita mayores comentarios.

2. La recurrente señala que al haber sido la manguera precintada en la realización de la inspección por la ANH en fecha 15 de marzo de 2011, ésta no habría sido utilizada para la comercialización de hidrocarburos.

En cuyo mérito, cabe señalar que a momento de realizarse la inspección por parte de la ANH, una de las bombas se encontraba expendiendo líquidos combustibles en volúmenes fuera del margen legal permitido, conforme se acredita de la lectura del Protocolo, en el cual cursa la firma de la señora Mariel Ramírez, funcionaria de la Estación, por lo cual se puede concluir que el actuar del administrado se ha adecuado a la conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, debiendo considerarse además que la recurrente reconoce la comisión de dicha infracción, en el entendido de que al suscribir el referido documento, da a conocer su conformidad con los datos insertos en el mismo, no siendo exigible la presentación de otros escritos e instrumentos que certifiquen la contravención a la referida normativa.

3. La recurrente argumenta que seis días después de realizada la inspección por parte de la ANH; personeros de IBMETRO procedieron a la verificación de la calibración de manguera observada, estableciendo en sus mediciones que la misma estaba dentro del margen legal permitido.

En cuyo marco, corresponde manifestar que si bien es cierto que el referido Certificado N° 027658 presentado por la Estación como descargo establece que en fecha 21 de marzo de 2011 la manguera observada presentaba un error máximo de ± 100 , no es menos cierto que en la fecha de la inspección por parte de la ANH se pudo establecer que la misma se encontraba fuera del margen legalmente permitido, lo cual es acreditado mediante el Informe Técnico y el Protocolo, que al ser documentos emitidos por la Administración Pública gozan de validez y eficacia; por lo cual se puede afirmar que el referido certificado no desvirtúa la comisión de la infracción por la cual se está sancionando a la recurrente.

4. La recurrente señala que la servidora pública que efectuó la inspección, sería licenciada y no así profesional en el rubro de ingeniería de la metrología, agregando que para realizar una calibración se debe seguir ciertos pasos, debiendo cumplirse con requisitos indispensables que solo realizan profesionales entendidos en la materia, concluyendo que la Lic. Cangre al realizar trabajos que no serían de su conocimiento podría haber cometido algún error en el trabajo de calibración. Por otra parte, señala que la ANH no habría valorado la prueba literal cursante en obrados a momento de emitir la Resolución Administrativa ANH N° 3309/2013.

Respecto las apreciaciones vertidas con referencia a la Lic. Cangre, corresponde manifestar que las mismas aparte de ser subjetivas son impertinentes, no pudiendo otorgarse a éstas la calidad de pruebas de descargo, en el entendido de que la Administración Pública se rige por el principio de verdad material, sin perjuicio de lo cual, cabe aclarar que la entonces funcionaria Orieta Cangre Velásquez no realizó ningún trabajo de calibración, habiéndose limitado a efectuar la verificación volumétrica dentro del marco de las funciones que le correspondían como Técnico Operativo de ODECO, por lo cual no corresponde entrar en mayores consideraciones.

Por otro lado, con referencia a los cuestionamientos realizados por la recurrente respecto a la valoración que se habría efectuado de sus pruebas de descargo, corresponde manifestar que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada*

3 de 5

que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

Por lo cual, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, realizando apreciaciones con escasa relevancia para rebatir la comisión de la contravención descrita en la Resolución Administrativa impugnada, en el entendido de que la pruebas presentadas como descargo, no desvirtúan los datos insertos en el Protocolo y el Informe Técnico, documentos que acorde a la normativa vigente, gozarían como se señaló anteriormente, de validez y eficacia al haber sido emitidos por la Administración Pública.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que existirían actos viciados de nulidad por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3309/2013 de 12 de noviembre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3309/2013 de 12 de noviembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "R&G CIRCUNVALACION", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3309/2013 de 12 de noviembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del 4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0169/2015
La Paz, 12 de noviembre de 2015

Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172
de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

[Signature]
Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Signature]
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Signature]
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Signature]
Abog. Pablo E. Arreaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS JURIDICOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo